

Beneficiario, objeto, cantidad subvencionada: Subvención excepcional a las Universidades Andaluzas para los gastos de cofinanciación del Programa Ramón y Cajal por importe de:

Cádiz	23.000,68 €
Granada	211.062,16 €
Huelva	11.721,34 €
Jaén	4.750,68 €
Málaga	99.575,94 €
Sevilla	119.735,51 €
Pablo de Olavide	18.378,93 €

Aplicaciones presupuestarias:

0.1.12.00.01.00. .441.05 .54A .8.

3.1.12.00.01.00. .441.05 .54A .4.2006.

Sevilla, 18 de abril de 2005.- El Secretario General de Universidades, Investigación y Tecnología, José Domínguez Abascal.

*RESOLUCION de 21 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 49, de 20 de febrero de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 203/2000, interpuesto por don Manuel Ford Alvarez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 203/2000, interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña Belén Alonso Zuñiga, actuando en nombre y representación de don Manuel Ford Alvarez, contra resolución de la Consejería de Trabajo e Industria, de la Junta de Andalucía, de 8 de septiembre de 2000, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, en Málaga, de fecha 28 de enero de 2000, recaída en expediente por reclamación núm. 375/98-E, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Málaga, núm. 203/00, con fecha 20 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal.

«Fallo: Que estimando la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ford Alvarez, contra Resolución de fecha 8 de septiembre de 2000, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 28 de enero de 2000, dictada por el Delegado Provincial de Málaga de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, dejando sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas por no estar ajustadas a derecho y se acuerda se proceda a la ejecución técnica y cuantas obras sean necesarias para adecuar la instalación eléctrica a los requerimientos normativos de instalaciones electrotécnicas, sin costas».

Según lo establecido en el artículo 3, apartado 6 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 21 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

*RESOLUCION de 24 de marzo de 2006, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se reconoce a Endesa, Cogeneración y Renovables, S.A., la utilidad pública en concreto para la instalación del Parque Eólico «La Torre I» en el t.m. de Tarifa (Cádiz). (PP. 1298/2006).*

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete a Información Pública la Resolución aprobada en esta Delegación Provincial con objeto de reconocer la utilidad pública para la instalación de dicho parque eólico:

RESOLUCION DE 23 DE FEBRERO DE 2005,  
DE LA DELEGACION PROVINCIAL EN CADIZ  
DE LA CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA  
DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, POR LA QUE SE RECONOCE  
A ENDESA, COGENERACION Y RENOVABLES, S.A.,  
LA UTILIDAD PUBLICA EN CONCRETO PARA  
LA INSTALACION DEL PARQUE EOLICO «LA TORRE I»  
EN EL T.M. DE TARIFA (CADIZ)

Expediente: AT-4394/98.

Visto el escrito de solicitud formulado por Endesa, Cogeneración y Renovables, S.A.,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de mayo de 2005, don Félix Cataño Cataño, en nombre y representación de Endesa, Cogeneración y Renovables, S.A., con domicilio social en Avenida de la Borbolla, núm. 5, 41004, Sevilla, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Balbino Marrón, s/n, 2.ª planta, Edificio Viapol, 41018, Sevilla, y CIF núm. A-61234613, solicitó de esta Delegación Provincial el reconocimiento de la utilidad pública en concreto para la instalación del parque eólico denominado «La Torre I», situado en el término municipal de Tarifa (Cádiz).

Segundo. Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se concedió autorización administrativa para la implantación de la instalación de generación de energía eléctrica «Parque Eólico La Torre I» en el término municipal de Tarifa.

Tercero. Por resoluciones de fecha 5 de septiembre de 2002 y de 20 de julio de 2005 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se aprobó respectivamente el proyecto de ejecución y el reformado del mismo de la instalación de referencia.

Cuarto. De acuerdo con los trámites reglamentarios establecidos en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), se sometió el expediente a información pública, insertándose anuncio en el BOE número 243, de 11 de octubre de 2005; BOJA número 169, de 30 de agosto de 2005; BOP de Cádiz número 181, de 6 de agosto de 2005; diario «Europa Sur», y Ayuntamiento de Tarifa, dándose traslado por plazo de veinte días al Ayuntamiento de Tarifa de la solicitud y documento técnico, a fin de que se manifestara sobre la procedencia de acceder u oposición a lo solicitado, y reiterándose el mismo con fecha 10 de agosto de 2005, concediéndole esta vez un plazo de diez días; notificándose finalmente a los propietarios con bienes y derechos

afectados a fin de que manifestaran lo procedente así como aportar los datos oportunos a los solos efectos de rectificar posibles errores en la relación de afectados.

Quinto. Que frente al emplazamiento efectuado al Ayuntamiento de Tarifa a fin de que se manifestara sobre la procedencia de acceder u oposición a lo solicitado, y su posterior reiteración, no se ha recibido contestación en esta Delegación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.1 del RD 1955/2000 se entiende que no existe objeción alguna por su parte.

Por otra parte, con fecha 28 de octubre de 2005 tiene entrada en esta Delegación escrito de la entidad Albertis Telecom, por el que solicita, previa exposición de los posibles efectos negativos que pueden derivarse de la ejecución de la instalación de referencia en el dominio público radioeléctrico, que se requiera a la beneficiaria a fin de que realice un estudio específico y detallado con objeto de que antes de la instalación del parque eólico se conozca el impacto y las soluciones propuestas para evitar las degradaciones que se puedan producir en la calidad de los servicios de televisión recibidos en la zona.

Con fecha 23 de noviembre de 2005 se remitió al solicitante el anterior escrito, emplazándole por quince días hábiles para que formulara aceptación o reparos que estimase procedente, recibándose respuesta en fecha 12 de diciembre de 2005 mediante escrito de alegaciones, manifestando, en síntesis, que al ser el único objeto del anuncio efectuado en el presente expediente la solicitud de declaración en concreto de la utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, y al no ser Albertis Telecom parte afectada del mismo, sus alegaciones son del todo improcedentes, solicitando que no se tengan en cuenta las mismas.

Remitido nuevamente el anterior escrito a la entidad Albertis Telecom, emplazándole por quince días hábiles para que mostrara conformidad o reparos, no se recibe respuesta, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.2 del RD 1955/2000 se entiende que muestra conformidad con las alegaciones de la peticionaria.

Sexto. Que durante el período de información pública se presentaron alegaciones por parte de los particulares que se citan, mostrando disconformidad en los siguientes términos:

- Juan Barrios Barrios y José Barrios Barrios: que están en vías de llegar a un acuerdo con la peticionaria para la ocupación de los terrenos.

- Dolores Girola García: primera, que la peticionaria no se ha puesto en contacto con ella a fin de intentar llegar a un acuerdo; y segunda, que parte de los terrenos se encuentran en zona clasificada como urbanizable y frente al núcleo de población de Zahara de los Atunes.

- Francisco Sánchez Varo: primera, que el parque eólico previsto es incompatible con los desarrollos residenciales-turísticos existentes y previstos en la zona afectada; segunda, que asimismo es incompatible con las actividades turísticas proyectadas en la zona; y tercera, que del mismo modo es incompatible con el régimen del suelo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el término de Tarifa.

- Rafael Trujillo Guirola: primera, que en la zona se encuentran en desarrollo planes urbanísticos incompatibles; segunda, que los aerogeneradores producen ruidos; y tercera, que el parque se podría instalar en terrenos propiedad del Estado que son linderos.

- Domingo Trujillo Cabanes: repite las alegaciones efectuadas por Francisco Sánchez Varo, que se dan por reproducidas.

- Antonio Jesús Muñoz de Arcos: que los molinos están tan cerca de la población, que aparte de producir un grave impacto visual, los ruidos producidos por las máquinas irán en aumento.

- Agustín Viqueira Túrnez: primera, que no consta en el expediente sometido a información pública que haya sido sometido a evaluación de impacto ambiental; segunda, que existe incompatibilidad con desarrollos residenciales, con las actividades turísticas proyectadas en la zona así como con el régimen del suelo previsto en el plan general de ordenación urbana vigente del municipio de Tarifa; tercera, que el expediente adolece de nulidad, puesto que no contempla el informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/1998, de Régimen de Suelo y Valoraciones, al encontrarse la pretendida instalación afectada por las zonas de seguridad de las distintas fincas colindantes que conforman dominio público afecto a la Defensa Nacional.

- Fernando Ruiz Cabello: primera, que la declaración de impacto ambiental referida al proyecto de ejecución del parque ha caducado, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 292/1995; y segunda, reitera las alegaciones realizadas por Francisco Sánchez Varo, que se dan por reproducidas.

- Asociación de vecinos «El Almarchal»: primera, que la instalación del parque eólico constituiría una irreversible asfixia medioambiental y una imposibilidad permanente de desarrollo del aérea proyectada; segunda, que las tierras afectadas, esencialmente de cultivo constituyen el foco principal de riqueza del área, quedándose en el supuesto de instalación del parque eólico sujetas a una hipoteca en tiempo y rentabilidad difícilmente recuperable; y tercera, que la proximidad de la instalación constituye una agresión al ámbito de vida actual de los habitantes de los términos afectados, además de las connotaciones relacionadas con la salud pública, de las que no se ha emitido ni obtenido informes públicos que hayan llegado al conocimiento de los ciudadanos.

Remitida los anteriores escritos de alegaciones a la peticionaria, emplazándole por quince días hábiles para que formulara aceptación o reparos que estimase procedente, se reciben las siguientes respuestas a los correlativos:

- Juan Barrios Barrios y José Barrios Barrios: que las negociaciones que se realizan con los propietarios de los terrenos no impide la continuación del expediente iniciado para la consecución de la utilidad pública en concreto de la instalación, y que en caso de que se llegara a acuerdo con estos propietarios se solicitaría de esta Delegación Provincial baja en el expediente de utilidad pública y expropiación para la parcela en cuestión.

- Dolores Girola García: primera, que se han mantenido contactos reiterados con don Domingo Trujillo Cabanes, identificado en todo momento como titular de la parcela 67 del polígono 10 de Tarifa, si bien no se ha llegado hasta la fecha a culminar en acuerdo entre ambas partes; y segunda, que se está tramitando la correspondiente licencia de obras en el Ayuntamiento de Tarifa y que será dicha entidad la que manifieste la adecuación de la instalación a su PGOU, instalación que por otra parte cumple con las exigencias del Plan Especial de Recursos Eólicos de Tarifa.

- Francisco Sánchez Varo: primera, que el parque eólico de referencia está situado en una zona calificada como apta dentro del Plan Especial de Ordenación de las instalaciones eólicas de Tarifa, habiéndose obtenido con fecha 10 de agosto de 2005 informe urbanístico favorable de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, según lo previsto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; segunda, que la generación de energía eléctrica es un bien de uso público y aunque sean empresas privadas la que promuevan esta generación están amparadas por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y por el Decreto 1955/2000; y tercera, que el terreno afectado tiene la consideración de terreno no urbanizable y que el alegante no posee en propiedad ninguna de las parcelas afectadas por el parque eólico de

referencia y no presenta el poder por el que representa a las asociaciones explotadoras colindantes.

- Rafael Trujillo Guirola: primera, que el parque eólico proyectado reúne todos los requisitos legales en cuanto a condicionantes urbanísticos para su construcción; segunda, que asimismo posee declaración de impacto ambiental favorable emitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz en el que se contemplan las medidas correctoras necesarias para minimizar sus efectos sobre el medio ambiente, incluyendo las correspondientes a la contaminación acústica; y tercera, que en la generación de energía eléctrica procedente de energías renovables debe prevalecer el beneficio público antes que el privado.

- Domingo Trujillo Cabanes: se responde con los mismos argumentos que los empleados con anterioridad a las alegaciones efectuadas por Francisco Sánchez Varo, que se dan por reproducidas.

- Antonio Jesús Muñoz de Arcos: que el alegante no es propietario de los terrenos afectados por el parque eólico proyectado, de forma que sus alegaciones no están basadas en las limitaciones contempladas en el RD 1955/2000.

- Agustín Viqueira Túmez: se reproducen básicamente los argumentos expuestos con anterioridad, a los que nos remitimos para evitar reiteraciones.

- Fernando Ruiz Cabello: primera, que si bien la declaración de impacto ambiental se produjo en mayo de 2000, esta declaración no está caducada debido a las actuaciones después realizadas, consistentes en solicitud a la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz de modificación de las máquinas contempladas en la declaración de impacto ambiental, y autorizada por la citada Delegación en mayo de 2003, y solicitud en mayo de 2005 a la misma Delegación la ubicación de dos aerogeneradores más sin sobrepasar la potencia asignada y que fue autorizada con fecha 5 de julio de 2005; y segunda, que los parques eólicos en general, por su novedad, son ya de por sí una atracción turística. Asimismo, se contesta al resto de las alegaciones con los argumentos ya expuestos hasta este punto, que se dan por reproducidos.

- Asociación de vecinos «El Almarchal»: primera, que ninguno de lo firmantes es propietario de los terrenos; y segunda, respecto del resto de alegaciones se repiten los argumentos efectuados hasta el momento, que damos por reproducidos.

Trasladadas a los particulares las anteriores respuestas de la peticionaria a sus respectivos escritos de alegaciones, y emplazándoles nuevamente por quince días hábiles para que mostraran conformidad o reparos, se recibe respuesta en los términos que se exponen, de los siguientes:

- Dolores Girola García: primera, que no mantiene ningún contacto con su cuñado don Domingo Trujillo Cabanes, con el que no comparte ninguna propiedad; segunda, que nunca ha existido contacto alguno ni oferta por parte del peticionario, de los que se considera partidarios; y tercera, que los terrenos se encuentran clasificados en parte como urbanizables, existiendo una opción de compra por parte de una inmobiliaria; solicitando finalmente plano de emplazamiento de la superficie que se pretende expropiar.

- Rafael Trujillo Guirola: primera, que el parque eólico previsto es incompatible con los desarrollos residenciales-turísticos existentes y previstos en la zona afectada; segunda, que asimismo es incompatible con las actividades turísticas proyectadas en la zona; y tercera, que del mismo modo es incompatible con el régimen del suelo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el término de Tarifa.

A las anteriores alegaciones responde la peticionaria con los siguientes argumentos:

- Dolores Girola García: primera, que han mantenido conversaciones con don Domingo Trujillo Cabanes dado que en

el Registro Catastral la parcela 67 del polígono 10 de Tarifa figura a nombre del citado señor, adjuntando copia del asiento registral; segunda, que igualmente se han mantenido conversaciones con el hijo de Dolores Guirola García; y tercera, que el parque eólico proyectado se encuentra ubicado en terrenos considerados aptos para este tipo de instalaciones, de acuerdo con el Plan Eólico de Tarifa. Finalmente se adjunta plano del parque eólico donde se queda claramente reflejada la ubicación de la parcela 67 del polígono 10, con las servidumbres que se pretenden establecer, para que sea remitida a doña Dolores Guirola García, y poder aclarar su titularidad.

- Rafael Trujillo Guirola: primera, que el parque eólico de referencia está situado en una zona calificada como apta dentro del Plan Especial de Ordenación de las instalaciones eólicas de Tarifa, habiéndose obtenido con fecha 10 de agosto de 2005 informe urbanístico favorable de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, según lo previsto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; segunda, que este parque posee declaración de impacto ambiental favorable emitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz en el que se contemplan medidas correctoras necesarias para minimizar sus efectos sobre el medio ambiente, no encontrándose en la zona de La Janda y que por lo tanto no está contemplada la limitación que pueda existir en dicha zona; y tercera, que la generación de energía eléctrica es un bien de uso público y aunque sean empresas privadas las que promuevan esta generación están amparadas por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y por el Decreto 1955/2000.

Séptimo. Con fecha 16 de noviembre de 2005 tiene entrada en esta Delegación escrito de la peticionaria por el que se solicita de la Delegación Provincial de Medio Ambiente que certifique que con relación al parque eólico de referencia no opera la caducidad regulada en el artículo 25.7 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En respuesta a la anterior solicitud, con fecha 15 de febrero de 2006 la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente emite informe por el que se entiende que la declaración de impacto ambiental de fecha 31 de mayo de 2000, relativa al proyecto de instalación del parque eólico de referencia, continúa siendo válida y no se ha producido la caducidad a la que se refiere el artículo 25.7 del Decreto 292/1995.

Octavo. Con fecha 17 de febrero de 2006 se remite a Permiting, S.L., empresa gestora de los trámites administrativos, escrito solicitando la siguiente documentación: informe urbanístico favorable de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y certificado de ampliación de plazo de la declaración de impacto ambiental por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz; requerimiento que ha sido debidamente cumplimentado por la gestora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Delegación Provincial es competente para el reconocimiento de utilidad pública en concreto para la instalación del parque eólico de referencia, según lo dispuesto en los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, así como los Decretos de Presidencia de la Junta de Andalucía 11/2004, de 14 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y 201/2004, de 11 de mayo, sobre reestructuración de las Delegaciones Provinciales, así como en la Resolución de 23 de febrero de 2005 (BOJA núm. 59, de 28.3.2005), de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan com-

petencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de Innovación, Ciencia y Empresa.

Segundo. Se han cumplido los trámites reglamentarios establecidos en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero. Que la declaración de utilidad pública es el presupuesto de la operación expropiatoria y no un mero trámite, razón por la cual la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 de 16 de diciembre, en sus artículos 1, 1.º y 9, en relación con el artículo 33 de la Constitución Española de 1978, establecen dicha declaración como imprescindible en todo procedimiento expropiatorio.

Cuarto. Establece la disposición adicional séptima, punto 3, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, añadida por el artículo 164 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que las actuaciones indicadas en el párrafo primero (actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables acogidos al Plan Energético de Andalucía 2003-2007) requerirán, además de las autorizaciones que procedan con el resto de las normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo.

Quinto. Las alegaciones efectuadas por los particulares afectados deben ser rechazadas por cuanto se han cumplido todos los trámites exigidos por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y demás normativa de aplicación. En particular, se desestiman por los siguientes motivos:

- La instalación de generación de energía eléctrica «Parque Eólico La Torre I», dispone de autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución.

- El parque eólico de referencia está situado en una zona calificada como apta dentro del Plan Especial de Ordenación de las instalaciones eólicas de Tarifa, no habiéndose emitido por parte de ese ayuntamiento informe alguno de oposición a la declaración en concreto de utilidad pública de la citada instalación.

Con fecha 10 de agosto de 2005 la Consejería de Obras Públicas y Transportes emite informe por el que concluye que el proyecto presentado cumple con la normativa de aplicación del Plan Especial de las Instalaciones Eólicas de Tarifa.

- La generación de energía eléctrica es un bien de uso público y aunque sean empresas privadas las que promuevan esta generación están amparadas por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, y por el RD 1955/2000.

- Existe declaración de impacto ambiental favorable emitida por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 31 de mayo de 2000, en la que se contemplan las medidas correctoras necesarias para minimizar sus efectos sobre el medio ambiente.

- Con fecha 15 de febrero de 2006 la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente emite informe por el que se entiende que la declaración de impacto ambiental de fecha 31 de mayo de 2000, relativa al proyecto

de instalación del parque eólico de referencia, continúa siendo válida y no se ha producido la caducidad a la que se refiere el artículo 25.7 del Decreto 292/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- De conformidad con los artículos 144 y 145 del RD 1955/2000, sólo podrán realizar alegaciones las personas físicas o jurídicas titulares de bienes o derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa. Asimismo, las negociaciones que se realizan con los propietarios de los terrenos no impiden la continuación del expediente iniciado para la consecución de la utilidad pública en concreto de la instalación.

- En la generación de energía eléctrica procedente de energías renovables debe prevalecer el beneficio público antes que el privado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial, a propuesta del Servicio de Industria, Energía y Minas,

#### RESUELVE

Declarar la Utilidad Pública en concreto de la instalación de generación de energía eléctrica «Parque Eólico La Torre I», a los efectos de expropiación forzosa, lo que lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación de los mismos de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El procedimiento expropiatorio se tramitará por esta Delegación Provincial.

Segundo. Antes de proceder a la puesta en servicio de la instalación en cuestión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

2. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

3. El plazo de puesta en marcha será de dos años contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

4. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial, a efectos de reconocimiento definitivo y emisión de la correspondiente acta de puesta en servicio.

5. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los Reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

6. La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se derive, según las disposiciones legales vigentes.

7. El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionamientos que han sido establecidos por Administraciones, organismos, empresas de servicio público o de interés general, los cuales han sido trasladados al titular de la instalación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Ilmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cádiz, 24 de marzo de 2006.- La Delegada, Angelina María Ortiz del Río.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*RESOLUCION de 10 de octubre de 2005, de la Delegación Provincial de Jaén, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, referente al expediente 10-139/05, por el que se aprueba definitivamente el expediente de Modificación de Plan Especial de Reforma Interior de Torredelcampo (Jaén).*

RESOLUCION DE 10 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA COMISION PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE JAEN, REFERENTE AL EXPEDIENTE 10-139/05, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR DE TORREDELCAMPO (JAEN)

En virtud de lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público el contenido de:

- Resolución de 10 de octubre de 2005, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén, referente al expediente 10-139/05, por el que se aprueba definitivamente el expediente de Modificación de Plan Especial de Reforma Interior de Torredelcampo (Jaén).
- Normas Urbanísticas del referido Instrumento de Planeamiento (Anexo I).

RESOLUCION DE 10 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA COMISION PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE JAEN, REFERENTE AL EXPEDIENTE 10-139/05, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR DE TORREDELCAMPO (JAEN)

«La Delegación Provincial de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo, eleva a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo la siguiente propuesta:

Examinado el expediente administrativo relativo a Modificación PERI Arroyo Santa Ana-Tramo S. Francisco, formulado de oficio por su Ayuntamiento, y elevado a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en virtud de lo dispuesto en el art. 31.2.B.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en relación con el art. 13.2.a) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

Primero. Que el Ayuntamiento Pleno de Torredelcampo, con la mayoría absoluta legal, previo informe preceptivo del Sr. Secretario de la Corporación, aprobó inicialmente el presente expediente, sometiéndolo a información pública en el Boletín Oficial correspondiente, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia y tablón de anuncios del municipio.

Segundo. Que durante el plazo de información pública, sin haberse formulado alegaciones el Ayuntamiento Pleno, con la mayoría absoluta legal, aprobó provisionalmente el expediente en sesión de fecha 31.5.2005, por lo que una vez diligenciado por la Secretaría de la Corporación, se eleva a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo para su resolución.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Primero. El presente expediente tiene por objeto la innovación del planeamiento general, mediante la modificación puntual, consistente en proponer el embovedado de un tramo del Arrollo Santa Ana en la calle San Francisco.

En las NN.SS. se proponía la redacción de un Plan Especial de desarrollo y protección en todo el cauce pero la realidad es que se han venido realizando diversas modificaciones como la de las calles Quebradizas y García Lorca.

De la modificación propuesta se obtiene una pequeña zona verde y se clarifican las alineaciones existentes que están confusas en la planimetría de las NN.SS.

Se mantiene la actual línea de acerado y se señala la línea de edificación futura separándola de la zona verde con un nuevo acerado. Esta edificación tendrá el acceso al garaje por la cota más baja y la nueva alineación permitirá la aplicación de las Normas Urbanísticas y en concreto la Norma 48.<sup>a</sup>.

Segundo. La propuesta se encuentra justificada en base a que se pretende:

- Eliminar el problema del cauce abierto.
- Clarificar las alineaciones de la edificación en este tramo.

Tercero. Del examen de la propuesta se considera lo siguiente:

La modificación está justificada.

La edificabilidad y uso global se mantienen.

El uso de la superficie cubierta del cauce es espacio libre peatonal o zona verde excepto en el cruce del vial al edificio para acceso al aparcamiento.

El expediente aporta la Declaración de Impacto Ambiental y el informe favorable de la Confederación H.G.

El Informe es favorable.

- Para la apertura de la calle de acceso a garaje, debería redactarse un estudio de detalle que estableciera con claridad perfiles longitudinales y transversales así como trazado del paso de instalaciones a la zona edificada.

Cuarto. La tramitación del expediente analizado así como la documentación que obra en el mismo cabe entenderla ajustada a las previsiones contenidas en la Ley 7/2002, así como en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de aplicación supletoria en virtud de la disposición transitoria novena de la citada Ley 7/2002.

Quinto. Corresponde la aprobación definitiva de la presente modificación al órgano competente de la Consejería en materia de Urbanismo, en concreto a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo por tratarse de una innovación de carácter estructural, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 7/2002, sin que deba necesitarse el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía y posterior aprobación de la Consejera de Obras Públicas y Transportes conforme establece el art. 5.3.d) del Decreto 193/03.

Vistos los informes técnicos de la Delegación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el art. 31.2.B.a) y art. 33.2.b), ambos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre